

# EDJ 2011/339581

Audiencia Provincial de León, sec. 2ª, A 30-12-2011, nº 92/2011, rec. 470/2011  
Pte: Alvarez Rodríguez, Alberto Francisco

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

## FICHA TÉCNICA

### Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita art.11apa.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Cita art.7apa.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia num.. 4 de León, dictó AUTO en el Procedimiento de Modificación de Medidas num. 136/04, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: DECIDO: Estimar la oposición que a la ejecución instada por d. Avelino planteó Dª Flor, dejando sin efecto la ejecución despachada alzando los embargos trabados, con imposición de costas a la parte ejecutante ".

SEGUNDO.- Contra el relacionado auto, que lleva fecha de 10 de enero de 2011 se interpuso recurso por la parte apelante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se persono dentro del término del emplazamiento y en legal forma la parte apelante y seguidos los demás trámites se señaló el día 29 de noviembre pasado para deliberación.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, excepción hecha del plazo para dictar la presente, demorada a causa del tiempo empleado por el Juzgado para remitir a este Tribunal la grabación del juicio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto recurrido, de fecha 10 de enero de 2011, estimó la oposición formulada por Dª Flor a la ejecución instada por su ex marido d. Avelino en la que reclamaba 5.055,30 euros en concepto de atrasos de los años 2004 a 2009 de la pensión alimenticia reconocida a favor del hijo menor Gaspar en Auto de modificación de medidas de fecha 13 de octubre de 2004, y, en consecuencia, dejó sin efecto la ejecución despachada.

El recurso de apelación interpuesto por la representación del ejecutante considera infringidos, en primer lugar, el artículo 556.1 LEC EDL 2000/77463 , en cuanto de la prueba practicada no resulta acreditado el pago y mucho menos que el mismo fuera total y, en segundo lugar, los artículos 11.2 LOPJ EDL 1985/8754 y 7.2 CC EDL 1889/1 , en cuanto no solo no ha existido un ejercicio abusivo del derecho por parte del recurrente al reclamar lo que considera se le adeuda, sino que las alegaciones y los argumentos que sustentan su apreciación (mayoría de edad, independencia económica del hijo, convivencia con los abuelos, etc.) solo podrían tener virtualidad en un hipotético procedimiento de modificación de medidas, mas no en un procedimiento de ejecución.

SEGUNDO.- Como ya hemos tenido ocasión de razonar en resoluciones anteriores (Autos num.s. 113/2010, de 24 de noviembre y 74/2011, de 20 de octubre), siguiendo una interpretación literal de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , algunos tribunales entienden que la oposición a la ejecución de un título judicial sólo puede basarse en las causas expresamente previstas en los artículos 556 (motivos de fondo) y 559 (motivos de forma) de la citada Ley. Por lo tanto, si el ejecutado quisiera alegar otras causas debería hacer valer sus derechos en otro procedimiento.

Otros tribunales, por el contrario, teniendo en cuenta el carácter tan cambiante de las relaciones personales y económicas en los procedimientos de familia y haciendo gala de una mayor sensibilidad a la problemática que con no poca frecuencia se suscita en la fase de ejecución de dichos procedimientos, entienden que las causas de oposición no pueden ser únicamente las previstas en el citado artículo 556.

Somos de la opinión, y así lo decíamos en aquellas resoluciones, de que determinados cambios de circunstancias pueden tener trascendencia como causa de oposición a la ejecución, sin hacer necesaria la presentación de una demanda de modificación de medidas. Piénsese, por poner algún ejemplo, en los casos de convivencia estable de los menores con el progenitor no custodio o de vida independiente o con su pareja de los hijos ya mayores.

En el presente caso ha quedado probado que el joven Gaspar, mayor de edad desde junio de 2005, durante estos años ha convivido mucho más con sus abuelos paternos que con su padre, que, sin poder concretar períodos, ha contado con trabajo remunerado durante

una buena parte del tiempo en que se habrían generado los atrasos reclamados y que su madre, la ahora apelada, le ha hecho entregas de dinero, en cuantía no determinada. Datos que, en su conjunto y tras escuchar el testimonio de Gaspar en la vista, evidencian la injusticia de la reclamación y la sensatez de la resolución que la desestima que, por lo tanto, previa desestimación del recurso, debe ser confirmada.

TERCERO.- - Producida dicha desestimación conforme a los principios que inspiran a nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 en materia de costas procesales, deben imponerse a la parte recurrente las de su recurso derivadas.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

## FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Avelino contra el Auto dictado por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Astorga, en fecha 10 de enero de 2011, en la Pieza de Oposición a la Ejecución num. 439/2009 (dimanante del Procedimiento de Ejecución num. 439/2009) de dicho Juzgado, que fue elevado a esta Audiencia Provincial el 22 de septiembre siguiente, confirmando la resolución recurrida, con expresa imposición al recurrente de las costas procesales de la presente alzada.

No tífquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por este auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 24089370022011200076**